

Secretaría. Santa Marta, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encontraba en digitalización en atención al plan de digitalización de los expedientes, ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual el día 17 de noviembre de 2021, le fueron entregados a la empresa contratista SIAR S.A.S., un total de 197 expedientes para ser digitalizados, los cuales fueron recibidos por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2022. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JASMIN CECILIA ORTEGA NAVARRO. RAD. N° 2015 - 00410.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

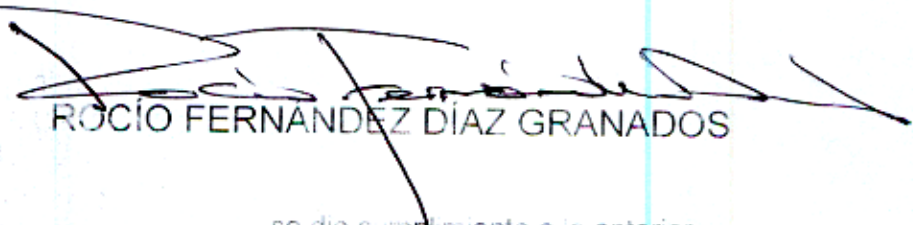
RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora JASMIN CECILIA ORTEGA NAVARRO en la entidad Bancaria relacionada en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Librese el oficio del caso.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$25.666.223.13 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría Santa Marta, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso se encontraba en digitalización en atención al plan de digitalización de los expedientes, ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual el día 17 de noviembre de 2021, le fueron entregados a la empresa contratista SIAR S.A.S., un total de 197 expedientes para ser digitalizados, los cuales fueron recibidos por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2022. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HECTOR FABIO MARIN PINEDA RAD. N° 2015 - 00349.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022).

En virtud de lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P. este Despacho,

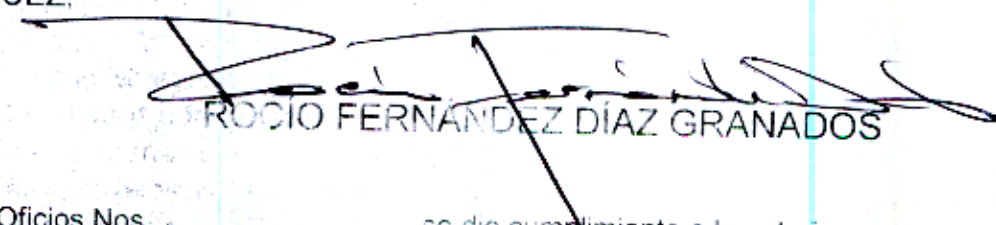
RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora HECTOR FABIO MARIN PINEDA en la entidad Bancaria relacionada en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Librese el oficio del caso.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, M/L (\$13.402.233.38 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encontraba en digitalización en atención al plan de digitalización de los expedientes, ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual el día 17 de noviembre de 2021, le fueron entregados a la empresa contratista SIAR S.A.S., un total de 197 expedientes para ser digitalizados, los cuales fueron recibidos por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2022. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BIURIS NORAIMA TAMAYO ORTEGA. RAD. N° 2015 - 00330.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora BIURIS NORAIMA TAMAYO ORTEGA en la entidad Bancaria relacionada en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Librese el oficio del caso.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$17.094.870.78 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encontraba en digitalización en atención al plan de digitalización de los expedientes, ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual el día 17 de noviembre de 2021, le fueron entregados a la empresa contratista SIAR S.A.S., un total de 197 expedientes para ser digitalizados, los cuales fueron recibidos por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2022. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la DEIVIS NEYSON PUERTA RONDERO. RAD. N° 2015 - 00348.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor DEIVIS NEYSON PUERTA RONDERO en la entidad Bancaria relacionada en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Librese el oficio del caso.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$13.986.841.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 17 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encontraba en digitalización en atención al plan de digitalización de los expedientes, ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual el día 17 de noviembre de 2021, le fueron entregados a la empresa contratista SIAR S.A.S., un total de 197 expedientes para ser digitalizados, los cuales fueron recibidos por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2022. Asimismo, informo que la apoderada demandante presentó memorial solicitando Medida Cautelar; la cual ya fue decretada por este Despacho en Auto de fecha 15 de octubre de 2019. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA: MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra RAQUEL ORTEGA ARRIETA. RAD. N° 2019-00262.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la cautela deprecada por la representante judicial de la entidad demandante, ya fue decretada mediante Auto de 15 de octubre de 2021, -por petición elevada 23 de septiembre de 2021 por la mentada togada-, y, además que, el Oficio N°4296 de dicha calenda, que comunica la medida cautelar, al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental, ya fue remitido vía correo electrónico -tal como puede corroborarse en Páginas Nos. 6 a 9 de la Carpeta de *Medidas Previas* del Exp. Digital-, el Juzgado se abstendrá de acceder a lo pedido.

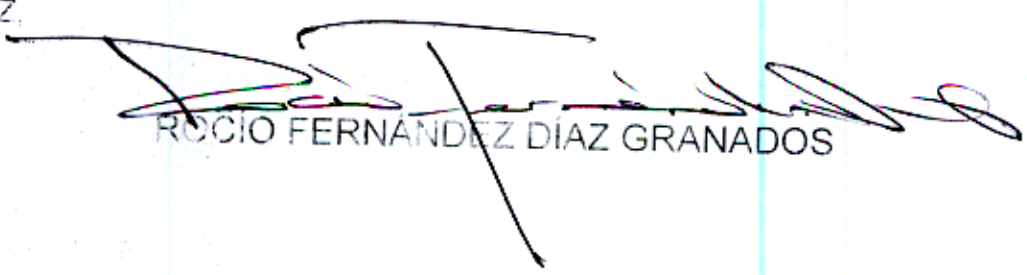
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Negar lo peticionado por la apoderada demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 038

Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial, Santa Marta, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda fue subsanada en el término legal, el cual está vencido. Provea

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CARLOS EDUARDO MEJIA FONTALVO. RAD. N° 2022-00067.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Del documento acompañado a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

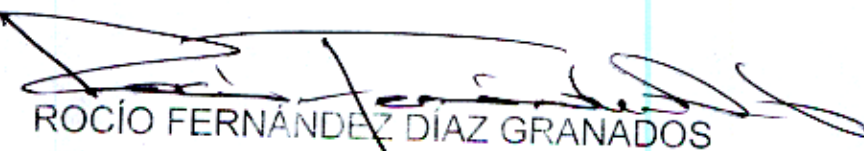
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por María de las Mercedes Ibáñez Castillo, contra CARLOS EDUARDO MEJIA FONTALVO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$47.000.000.00 M/L) por concepto de Cánones de Arrendamiento discriminada así: Cánones causados desde el mes de junio a diciembre de 2019, cánones causados desde el mes de enero a diciembre de 2020 y cánones causados desde el mes de enero de a junio de 2021, los intereses moratorios correspondientes, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 CGP.

Reconocer personería a la abogada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra la CARLOS EDUARDO MEJIA FONTALVO. RAD. N° 2022 - 00067.

Santa Marta, diecisiete de (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor CARLOS EDUARDO MEJIA FONTALVO en las entidades Bancarias relacionadas en el memorial que antecede, advirtiéndolo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Líbrese el oficio del caso.
- 2- El embargo se limita preventivamente por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$70.500.000.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior.

Handwritten signature or scribble

Secretaría. Santa Marta, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se cometió un yerro en el auto de 15 de febrero de 2022 en lo que respecta a la Placa del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria, la cual se anotó equivocadamente. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIAR promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra LILIANA GLADIZ GIL RIOS. RA N° 2022-00058.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 288 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 15 de enero de 2022, indicando que la Placa del Vehículo objeto de Garantía Mobiliaria es uum-426, y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 15 de febrero de 2022, en consecuencia, la parte introductoria y el numeral segundo de la parte resolutive quedará así:

"Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa UUM-426 en virtud a la cláusula "OCTAVA", del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA¹, celebrado con la señora LILIANA GLADIZ GIL RIOS - (garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

(...)

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: UUM-426; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2016; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: LCU143580417; Número de Chasis: 9GASA52MXGB003449; Color: PLATA BRILLANTE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LILIANA GLADIZ GIL RIOS, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Apreensión al Despacho. Librese el oficio del caso."

¹ Ver Págs 11 y 12 del Archivo N°2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA.

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

D.C.

Secretaria, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora juez, previa consulta verbal informándole que se cometió un yerro en el auto de fecha 21 de febrero del año en curso, puesto que, al momento de corregir la referencia del proceso, por error del Escribiente, fue anotado equivocadamente la clase de proceso Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DANIEL ENRIQUE LOPEZ DE LUQUE. RAD. 2021-00429

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Por auto de fecha 25 de agosto de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra el señor DANIEL ENRIQUE LOPEZ DE LUQUE, en el que se anotó equivocadamente el nombre del demandado. En razón a ello, a solicitud de parte, se dictó auto de corrección de fecha 21 de febrero del año en curso que de igual forma fue publicado con un error en la referencia objeto de corrección.

Con fundamento en lo anterior este Despacho dejará sin efecto por sustracción de materia el auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se corrige el Auto que Libra Mandamiento de Pago de 25 de agosto de 2021, y en consecuencia se ordenará corregir nuevamente dicho Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1 Dejar sin efecto lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2022, por lo expuesto anteriormente.

2- Corregir el auto de fecha 25 de agosto de 2021 mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en este asunto. En consecuencia, la referencia y la parte resolutive quedarán así:

REF: Proceso EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DANIEL ENRIQUE LOPEZ DE LUQUE. RAD. N° 2021-00429.

(..)

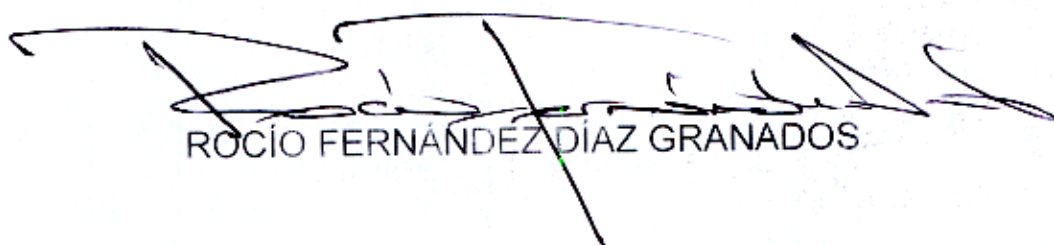
Librar orden depago por la vía ejecutiva a favor de la entidad GNB SUDAMERIS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortés Méndez contra del señor DANIEL ENRIQUE LÓPEZ DE LUQUE mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL ONCE PESOS M/L (\$61.117.011 oo M/L), por concepto de capital conforme consta en el

Pagare aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP."

3- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy 18 de marzo de 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹ Visible a folio 3, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DENEIRIS BEATRIZ GUTIERREZ MENDOZA. RAD. N° 2022-00056.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de corrección del Mandamiento de Pago impetrada por el apoderado demandante.

Pretende el apoderado inconforme, que el Despacho corrija el Auto de fecha 11 de febrero de 2022 en el que se libró Mandamiento de Pago en base a los Pagarés Nos. 9160085744, 91681005643 y 90000119970, alegando que en este último, no se tuvieron en cuenta los intereses remuneratorios que equivalen a la suma de \$193.487.46 M/L.

Al respecto advierte el Despacho, que si bien el Despacho Libró Mandamiento de Pago por Concepto de Capital conforme consta en los Pagarés Nos. 9160085744, 91681005643 y 90000119970, aportados como Títulos base de recaudo, también es cierto que, en el mismo auto se libró Mandamiento de pago por concepto de intereses de la siguiente manera:

"(...) los intereses moratorios sobre los Pagarés Nos. 9160085744 y 91681005643, los intereses corrientes y moratorios sobre el Pagaré N° 90000119970, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP."

Aunado a ello, debe decirse que, el monto reclamado denominado "*intereses remuneratorios*", corresponde a los que debieron pagarse con cada cuota mensual de amortización, mismos que este Despacho Judicial denominó *intereses corrientes*, que corresponden al mismo monto petitionado por la parte demandante. Por tanto, la denominación que se le dé a la suma reclamada en el asunto, no genera confusión o variación alguna en la obligación que se pretende ejecutar.

Por tal razón, se impone para el Despacho denegar la solicitud deprecada por el apoderado ejecutante, como quiera que el valor pretendido por concepto de "*intereses remuneratorios*", ya fue ordenado en auto que Libró Mandamiento de Pago de 11 de febrero del año en curso.

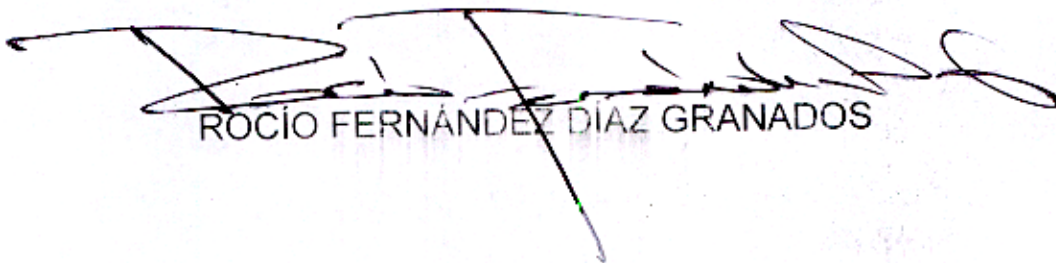
Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de corrección de auto de fecha 11 de febrero de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA. contra la EMPRESA DE TRANSPORTE LOGISTICO TRES C SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. RAD. N° 2022 - 00043.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Luis Augusto de Jesús Cadena Fonseca, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE LOGISTICO TRES C SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por la señora Ana Patricia Martínez Medina, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$86.184.287.00 M/L) por concepto de capital, conforme consta en las Facturas aportadas como Títulos base de recaudo¹, discriminada así: Factura N° FVABE-1486 por valor de \$61.467.487.00 M/L y Factura N° FVABE-1573 por valor de \$24.716.800.00 M/L, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 de CGP.

De entrada debe decirse que, en lo que respecta a la "Petición 5" de las pretensiones de la demanda, en la que el togado demandante solicita se ordene a la sociedad demandada pagar la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$10.618.428.00 M/L), por concepto de indemnización por costos de cobro conforme consta en el Contrato de Prestación de Servicios aportado como título base de recaudo², será negada.

Lo anterior en razón a que el Contrato aportado como título base de recaudo no cumple con el requisito de exigibilidad toda vez que, el pago del rubro peticionado por la parte ejecutante se encuentra sujeta a que se cumpla una condición consistente en: *"El valor restante, se pagará al momento de celebración de la primera audiencia dentro del trámite del proceso, para un total de DIEZ MILLONES*

¹ Ver págs. 28 a 30 y 31 a 33 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Ver págs. 19 a 21 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.618.428,00)", circunstancia que no ha acaecido.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó como título base de recaudo un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES MAGNUS SEGURIDAD LTDA Y FORERO CAVIEDES ABOGADOS S.A.S., mismo que en su cláusula **TERCERA**, dispone:

"TERCERA.- OPORTUNIDAD DE LOS PAGOS: EL MANDANTE pagará el valor de honorarios a la MANDATARIA, así: a) Al momento de presentación de la demanda ejecutiva se realizará el pago de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000). b) El valor restante, se pagará al momento de celebración de la primera audiencia de inicio del trámite del proceso, para un total de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.618.428,00)**, más el valor del IVA, y (...)"

En lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

Artículo 422: "Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provegan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferta por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia" (negrita fuera de texto).

De los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: "...La obligación es **clara** cuando es inductible, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; ...que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor"³

Bajo esa panorámica, es dable concluir que la inexistencia de los requisitos señalados en la ley, hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales- ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho que en él debe estar contenido.

En tal sentido, no podrá decirse que la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre MAGNUS SEGURIDAD LTDA y FORERO CAVIEDES ABOGADOS S.A.S., es exigible, cuando el evento al que se encuentra condicionado el pago que hoy se exige, no ha acaecido.

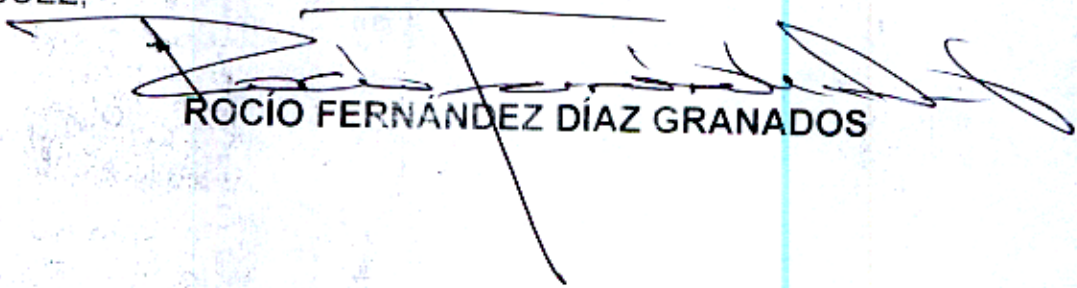
Así las cosas y, dada la indeterminación de la obligación en el presente asunto, se torna improcedente la emisión de la orden de pago en contra de la entidad demandada por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$10.618.428,00 M/L)**, contenida en la cláusula Tercera y, peticionada en el numeral quinto del acápite de pretensiones,

Reconocer personería a abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA. contra la EMPRESA DE TRANSPORTE LOGISTICO TRES C SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. RAD. N° 2022 - 00043.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la entidad demandada denominada EMPRESA DE TRANSPORTE LOGISTICO TRES C SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. en las entidades Bancarias relacionadas en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Librese el oficio del caso.

2- Decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado EMPRESA DE TRANSPORTE LOGISTICO TRES C SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., de propiedad de la sociedad demandada, ubicado en la Cra 9 N° 4-71, Barrio Pescaito - Santa Marta, identificado con matrícula mercantil N° 68419. Librese el oficio del caso.

4- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$129.276.430.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior.

1871

Secretaría. Santa Marta, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encontraba en digitalización en atención al plan de digitalización de los expedientes, ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual el día 17 de noviembre de 2021, le fueron entregados a la empresa contratista SIAR S.A.S., un total de 197 expedientes para ser digitalizados, los cuales fueron recibidos por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2022. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente resolver una solicitud de expedición de Despacho Comisorio deprecada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. contra RAFAEL ENRIQUE MENDOZA MELO. RAD. N° 2020-000328.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a Resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en la que solicita se libre Despacho Comisorio con el fin de que sea realizada la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-12561.

Al respecto debe decirse que, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó a este Juzgado vía correo electrónico, que no inscribió la medida cautelar de embargo sobre el mentado bien inmueble, comunicado mediante Oficio N°686 de 22 de febrero de 2021, bajo el siguiente argumento:

"1. Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar (art. 7 de la ley 258 de 1996. (E-1407)."

Por lo anterior, se este Despacho Judicial no accederá a lo solicitado en memorial que antecede.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Negar lo peticionado por la apoderada demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 038

Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.